

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de Junio del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver por segunda ocasión, en cumplimiento al juicio de amparo directo número 351/2016, seguido ante el *****, con motivo del recurso de apelación que se tramitó en el Toca Penal número **1439/2015**, relativo a la causa penal **605/2014-A**, procedente del *****, instruido en contra de *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****.

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primer Grado, con fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, dictó sentencia definitiva, en la causa penal antes citada, en la cual resolvió:

“...**PRIMERA**.- Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se concluye que *****, es penalmente responsable, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****.- **SEGUNDA**.- Por dicha responsabilidad criminal se condena a *****, a la pena de **02 DOS AÑOS DE PRISIÓN** y al pago de una **MULTA** por el importe de **05 CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 moneda nacional)**, lo que asciende a la cantidad de **\$336.45 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL)**, que deberá exhibirse a favor de la *****. Pena Privativa de la Libertad que deberá de extinguir en el Centro de Reinserción Social en el Estado de Jalisco ó en el lugar que para tal efecto designe el Representante del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, debiendo someterlo a un régimen de trabajo físico y superación intelectual acorde

a sus aptitudes, y empezará a contar a partir del día en que se ponga a disposición de la autoridad competente para cumplirla, abonando a su favor 22 veintidós días que permaneció recluso hasta en tanto hizo uso del beneficio de la libertad bajo caución de la que actualmente goza.- Durante su internamiento sométasele a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales y como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.- **TERCERA.-** Consecuentemente, la sanción referida se entiende impuesta con derecho a los beneficios de **suspensión condicional** de la pena, previsto por el artículo 71, del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como de **sustitución y conmutación** de sanciones, previstos por el artículo 62, del mismo ordenamiento legal, en su fracción III. Ahora bien toda vez que el sentenciado reúne los requisitos para hacer uso de cualquiera de los beneficios aludidos, lo procedente es dejar a su elección la decisión de acogerse a alguno de ellos o de no hacerlo.- **Y PREVIO EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- CUARTA.-** Se **CONDENA** al hoy sentenciado *********, al pago de la Reparación del Daño, de acuerdo a lo razonado en el considerando respectivo del presente fallo.- **QUINTA.-** Amonéstese al sentenciado, para que no reincida en los términos previstos por el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Jalisco y 295 de la Ley Adjetiva Penal para la Entidad.- **SEXTA.-** Se suspende al sentenciado del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado.- **SÉPTIMA.-** Remítanse copias autorizadas de la presente Resolución al Comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y demás fines legales correspondientes.- **OCTAVA.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso y en caso de que no exista inconformidad, al causar ejecutoria, remítanse copias certificadas a la Superioridad para su conocimiento y fines legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

2.- Inconforme con el sentido del fallo anteriormente transcrito, el Defensor Particular del sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en **AMBOS EFECTOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

Recibidos que fueron los autos por este Tribunal de Alzada, esta Sala se avocó al conocimiento del recurso de apelación interpuesto, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, citándose a las partes para la celebración de la audiencia de vista, misma que tuvo verificativo el día 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, turnándose los autos al Magistrado Ponente, siendo que con fecha **30 treinta de agosto del**

año 2016 dos mil dieciséis, esta Sala resolvió **CONFIRMAR** la definitiva recurrida; interponiendo *****, defensor particular del sentenciado *****, Juicio de Amparo Directo en contra de la resolución dictada por esta Superioridad, correspondiendo conocer al ***** *****, bajo número 351/2016, dentro del cual se dictó fallo el día 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, resolviendo amparar y proteger al quejoso, conforme a los siguientes lineamientos:

“...Deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que:

* Deje intocado lo relativo al delito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 233 en relación al 236 fracción I y 236 bis, inciso a) fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****, así como la plena responsabilidad penal del quejoso de que se trata en la comisión del mismo.

* Al individualizar las penas vuelva a ubicar al promoverte en un grado de culpabilidad mínima y a imponer el monto de las penas impuestas.

* Reitere asimismo, los aspectos accesorios de la pena, la amonestación y la suspensión en el ejercicio de los derechos político electorales del quejoso, la condena de reparación del daño, a cuantificar en ejecución de sentencia, así como del beneficio de la condena condicional previsto en el artículo 71 y el diverso de conmutación de la pena establecida en la fracción III del artículo 62, ambos del código Penal Estatal.

* Se pronuncie con relación a la procedencia de la totalidad de los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones a que se refiere el precepto 62, en las fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, a fin de que el quejoso esté en aptitud de optar por el que más convenga a su situación económica y jurídica...”

Resolución que fue notificada a esta Superioridad el día 15 quince de junio del año en curso, razón por la cual a fin de cumplir con lo ordenado se emite la presente resolución, bajo los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S :

I.- En primer término, para el debido cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo número 351/2016, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución dictada por esta Soberanía, con fecha 30 treinta de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, procediendo a dictar nueva resolución bajo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, que se sustentan de la siguiente manera:-

II.- Esta Sala resulta ser competente para conocer del recurso de apelación génesis de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le confiere el diverso arábigo 316 de la Ley Adjetiva de la Materia en la Entidad.-

III.- A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular del Sentenciado ***** *****, en contra de la definitiva de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, **en estricto apego al cumplimiento del fallo protector que nos ocupa**, realizamos un análisis y evaluación de las actuaciones enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación de la Alzada, lo anterior para estar en aptitud de invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición legal del implicado y dar contestación a los agravios presentados por su defensor, obteniendo los siguientes resultados: -

A) La sentencia recurrida declara a ***** *****, penalmente responsable en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción I, del Código penal para el Estado de

Jalisco, perpetrado en agravio de *****
*****.

Por dicha responsabilidad penal, el Juez de Origen impuso al implicado las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.

B).- Inconforme con la opinión del A Quo, el Defensor Particular del acusado interpuso el recurso de apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca y en el cual acudió la defensora particular a expresar agravios. -

C).- Con ese objetivo, pero además tomando en consideración las disposiciones contenidas en los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, que disponen que en tratándose de apelación interpuesta por el acusado, por su defensor, ó por ambos (el segundo de cuyos casos se actualiza), o en su caso sean sentencias que impongan 20 años o mas de prisión, el Tribunal de Alzada adquiere la facultad y obligación de realizar la revisión oficiosa del proceso para invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición legal del implicado.-

En razón de lo anterior se tiene que la conducta ilícita que se atribuye al sentenciado, es la de **ROBO** previsto por el artículo 233 del Código penal para el Estado de Jalisco, razón por la cual se procede a su estudio **dejando intocado lo relativo al delito y la plena responsabilidad penal del quejoso, para quedar de la siguiente forma:**

IV.- Por principio, se estima oportuno puntualizar que fue correcta la determinación del Juez Natural en tener por acreditada la materialidad del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el

numeral 233, en relación al 236, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****, los preceptos citados textualmente indican:

“Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”

“Artículo 236.- El delito de robo se considera calificado, cuando:

Fracción I. Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas, aún cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o a inmediaciones de donde ocurra la comisión del ilícito, o cuando el sujeto la ejecute después de consumado el robo para lograr la fuga o defender lo robado pero sin usar armas;...”

Del contenido de los preceptos legales anteriormente invocados, se derivan los siguientes elementos constitutivos de la figura típica en estudio, los cuales son:

- a) El apoderamiento de un bien mueble
- b) Que dicho bien mueble sea ajeno
- c) Que la conducta de apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de quien, conforme a la ley pueda darlo

Para el delito en cuestión, la legislación procesal para la materia contempla reglas de comprobación especial, particularmente en los preceptos que a continuación se citan.

Artículo 116.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculcado alguna causa excluyente de responsabilidad.

Artículo 122.- En los casos de robo el cuerpo del delito podrá acreditarse siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 116 de este Código, cuando haya prueba de que el inculcado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente si no justifica la procedencia de aquella y alguien le imputa fundadamente el robo.

Artículo 122 bis.- Para averiguar la preexistencia de las cosas robadas, debe el Juez prevenir a las personas de cuyo poder hubieren desaparecido, que hagan una descripción de ella y que presenten, si los tuvieren los inventarios, libros o documentos en que conste anotada su existencia; en seguida se recibirán las declaraciones de los testigos que designe el ofendido o de la persona que tenía aquellas a su cuidado, sobre la misma preexistencia y posterior falta, con referencia al tiempo en que se cometió el delito.

Artículo 122 ter.- En los casos que proceda cuando el Ministerio Público tenga conocimiento del robo inmediatamente se practicará la inspección del lugar en que se perpetró, se anotarán todas las huellas y circunstancias particulares que pudieren conducir al esclarecimiento del hecho que se investiga, debiendo ordenar además que se elaboren los dictámenes pertinentes con relación al lugar de los hechos y objetos, cuando juzgue necesario.

Artículo 132.- Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

Delito que se integra de acuerdo con los datos que proporcionan las pruebas que se señalan y valoran a continuación:

1.- En primer término se cuenta con la declaración de

*********, en lo que interesa manifestó que:

“...Que el día de hoy 20 veinte de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos llegue “A BORDO DE MI AUTOMOVIL EL CUAL ES UN *****
*****,
*****”

* * * * *, y el que conducía la motocicleta dijo llamarse * * * * *,
 * * * * *, siendo que les hice saber a los policías investigadores
 que el sujeto de nombre * * * * *,
 * * * * *, lo identifique plenamente como el mismo que el día 20 veinte de noviembre del
 año en curso, estaba esperando a bordo de la motocicleta al sujeto de nombre * * * * *,
 * * * * *, quien fue quien robo mi bolsa del interior
 de mi vehículo después de haberle quebrado el vidrio de la puerta del piloto, ya
 que este fue quien una vez que * * * * * se apodero de mi
 bolsa arranco y chocaron con un vehículo cayendo al piso pero * * * * *
 * * * * * levanto la motocicleta y se dio a la huida, así mismo identifique
 plenamente a * * * * *, como el mismo que
 quebró el vidrio de la puerta del piloto y sustrajo mi bolsa para después correr y
 subirse a la moto donde lo esperaba * * * * *, siendo que
 cuando se robaron mi bolsa de color beige con rayas azules y rositas, esta contenía
 en su interior lo siguiente la cantidad de \$3,100.00 tres mil cien pesos en moneda
 nacional, un carrito de fricción con un valor de \$800.00 ochocientos pesos, y cosas
 personales, Una credencial de elector a nombre de la afectada de nombre * * * * *
 * * * * *, dos credenciales expedidas por
 la aseguradora * * * * *, a nombre de * * * * *
 * * * * *, y la otra a nombre de * * * * *
 * * * * *, una credencia con la leyenda * * * * *
 * * * * * (* * * * *) una
 tarjeta de circulación del automotor de la marca * * * * *
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *, una
 tarjeta de crédito departamental * * * * * de crédito, una tarjeta de crédito * * * * *
 * * * * *, * * * * *, siendo que al momento
 de la detención de los sujetos se les encontró en su poder la cantidad de \$550.00
 quinientos cincuenta pesos a * * * * * y a * * * * *
 * * * * * la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos en moneda nacional,
 que dijeron era producto del robo cometido en mi agravio, así mismo se les
 aseguro en su poder solamente una credencial de elector a nombre de la afectada
 de nombre * * * * *, dos
 credenciales expedidas por la aseguradora * * * * *, a nombre de * * * * *
 * * * * *, y la otra a nombre de * * * * *
 * * * * *, una credencia con la leyenda * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * *) una tarjeta de circulación del automotor de la marca * * * * *
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *, objetos que identifique como de mi propiedad y los cuales una vez
 dentro de esta agencia los tuve a la vista e identifique de igual manera, solicitando
 la devolución de mis objetos y dinero una vez que proceda y no sean requeridos por
 esta autoridad; así mismo en el estacionamiento de esta dependencia tuve a la vista
 una motocicleta de la * * * * *
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *,
 * * * * *, la cual identifique como la que
 utilizaron el día de robo los sujetos antes señalados, así mismo estando dentro de
 esta agencia del ministerio publico tuve a la vista a dos personas detenidas de
 nombres * * * * *, y * * * * *
 * * * * *, mismo que identifique como los responsables del

robo cometido en mi agravio en los hechos que narre anteriormente; Manifestando que en relación a una cartera elaborada en el hilo en color negro y rallas rojas, no sé de quién sea ya que no es de mi propiedad. Agregando que también me robaron mis laves de mi casa y no aparecieron además el monto de los daños ocasionados a mi vehículo ascienden a la cantidad de \$2,100.00 dos mil cien pesos en moneda nacional; Siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

Declaraciones las anteriores, que se clasifican como una denuncia, en términos de los artículos 88 y 90 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador, hechos que considera delictuosos cometidos en su agravio, por lo que su atesto adquiere valor probatorio indiciario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 del Código Adjetivo Penal Estatal, por tratarse del dicho de la ofendida que substancialmente se corrobora con los demás medios de prueba que obran en el sumario, mismas que resultan aptas para acreditar en primer término la propiedad de los objetos materia del hurto en análisis, así de cómo sucedieron los presentes hechos.

3.- Se cuenta con el oficio 7748/2014, suscrito por los elementos de la Policía Investigadora adscritos al Área de Investigación de Robos Varios, por medio del cual ponen a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Contra el Robo a Casa Habitación y Comercio 20 veinte Operativa, en el interior de la cárcel municipal, en calidad de detenidos a *****
***** y *****
*****, del que se desprende que los el acusado y su cómplice fueron detenidos el día 21 veintiuno de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, por parte de los policías investigadores *****
*****,

*****, ello sobre la *****

*****,
en la *****

****, en la municipalidad de *****,
*****, ante el señalamiento de la agraviada de mérito,
logrando asegurar algunos muebles materia del latrocinio de cuenta.

Documental que se le concede valor de prueba plena de conformidad a lo que establecen los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al tratarse de un documento público ya que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de las funciones que le asigna la ley, además de que no se encuentra redargüida de falsedad, y la cual resulta apta para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de cómo se llevó a cabo la detención de *****,
*** y *****, ante el señalamiento de la agraviada de mérito, logrando asegurar algunos muebles materia del latrocinio de cuenta, de ahí que dicho medio de prueba sea apto para demostrar los elementos del tipo penal del delito que se analiza.

4.- Aunado a lo anterior se cuenta con las manifestaciones de los elementos de la Policía Investigadora ***,
*****,
*****,
*****,** mediante las cuales se limitan únicamente a ratificar el contenido de la comunicación oficial 7748/2014, signada por los referidos declarantes.

Declaraciones las anteriores que se les concede valor de prueba plena, de conformidad a lo que establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio suficiente para juzgar el hecho sobre el cual deponen, los cuales se consideran vertidos con imparcialidad, del cual conocieron personalmente y no por inducciones de otras personas, además de que son claros y precisos, sin dudas ni

reticencias y no existe constancia de que hayan declarado en ese sentido obligados por medio de la fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno, y los cuales resultan aptos para ratificar lo plasmado en la comunicación oficial 7748/2014, signada por los deponentes, de la que se advierte el resultado de la investigación en torno a los hechos materia de la presente causa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la detención del enjuiciado y diversa persona; de ahí que los mismos sean aptos para demostrar los elementos del tipo penal del delito en estudio.

5.- Se llevo a cabo la fe ministerial respecto del lugar teatro de los hechos, de la que se desprende lo siguiente:

“...el suscrito Agente del Ministerio Público *****
*****, en unión de su Actuario y Secretario, con quienes legalmente actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción I, 238, 239, 240, 241 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, procedió a trasladarse al lugar de los hechos, ubicado en la *****
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****, Jalisco, una vez constituidos en dicho lugar tenemos a la vista una negociación de autoservicio, la cual es una finca de un solo piso, que mide aproximadamente 15 quince metros de frente, que es de color gris, con una franja roja en la parte superior con una leyenda con letras en color blanco que dice *****
*****, con cristales que cubren casi todo el frente de la negociación y del lado derecho se encuentra una puerta de cristal que mide aproximadamente unos dos metros de ancha por dos metros de altura, la cual tiene al frente un estacionamiento con 6 seis cajones de estacionamiento vehicular...”

Diligencia la anterior que se le concede valor de prueba plena, de conformidad a lo que establece el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que fue realizada con los requisitos y formalidades de ley, al reunir los extremos de los arábigos 238 y 239 del mismo ordenamiento legal antes citado, y con la cual se demuestra la existencia del lugar teatro de los hechos en análisis, así como del instrumento con el que se valió el acusado de mérito para efectos de desplegar la conducta típica; de ahí que dicho

medio de prueba sea apto para demostrar los elementos del tipo penal del delito en estudio.

6.- Así mismo, se realizo la fe ministerial respecto de diversos muebles, pertenecientes presumiblemente al indiciado ***

***** de la que se**

desprende lo siguiente:

“...UNA MOCHILA EN COLOR AZUL CON NEGRO LA CUAL ES DE TELA MISMA QUE CUENTA CON TRES COMPARTIMENTOS CON CIERRE CADA UNO DE LOS COMPARTIMENTOS, MISMA QUE CUENTA CON UN ESTAMPADO EN COLOR BLANCO CON LA LEYENDA X11 CONGRESO INTERNACIONAL AVANCES EN MEDICINA HOSPITALES CIVILES 2010 LX EXPO MEDICA GUADALAJARA, ASÍ MISMO CUENTA CON PALABRAS ESCRITAS EN LA MISMA AL PARECER CON PLUMÓN EN COLOR NEGRO EL CUAL A SIMPLE VISTA ES ILEGIBLE PERO SE APRECIA EL DIBUJO DE DOS OJOS, UNA GORRA EN COLOR AZUL CON FRANJAS EN COLOR GRIS EN SU FRENTE CON LA LEYENDA SAN DIEGO Y UN LOGOTIPO CON LA LEYENDA “ROCK “N” ROLL MARATÓN” EN SU COSTADO IZQUIERDO POSTERIOR LA LEYENDA SUGOI EN SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO CON LA LEYENDA SUGOI Y EN LA PARTE POSTERIOR EN SU CORDÓN DE AJUSTE UN LOGOTIPO CON LA LEYENDA SUGOI, UNA CHAMARRA EN COLOR EN TELA COLOR NEGRO DE MANGA LARGA CON CIERRE EN COLOR PLATEADO EN SU CENTRO Y CON UN LOGOTIPO BORDADO EN SU LADO IZQUIERDO, CUENTA CON UNA BOLSA A CADA LADO DEL CIERRE CADA BOLSA CON BROCHE, MISMA QUE AL REVISARLA CUENTA CON UNA ETIQUETA LA CUAL APARECE LA LETRA M Y LAS LEYENDAS WEEKEND Y A UN COSTADO UNA LETRA R PEQUEÑA, CUENTA CON UN CORDÓN EN COLOR NEGRO EN EL CUELLO, UNA CAMISA EN MANGA LARGA EN TELA EN COLOR AZUL CON ESTAMPADOS EN COLOR BEIGE, LA CUAL CUENTA CON SIETE BOTONES Y EN EL ÁREA DEL CUELLO DOS BOTONES A LOS COSTADOS, ASÍ MISMO CUENTA CON UNA ETIQUETA PA KINGS M, UNA CALCETA EN COLOR GRIS CON FRANJAS BLANCAS Y AZULES CON LA LEYENDA COSCAL FOR MEN SPORTS, CHALECO EN TELA SINTÉTICA EN COLOR NEGRO MATE CON CIERRE DE PLÁSTICO MISMO CON DOS ETIQUETAS UNA CON LA LEYENDA FACHA ZERO Y UNA LETRA R PEQUEÑA A UN COSTADO Y UNA ETIQUETA PEQUEÑA CON LA LETRA M, UNA CAMISETA EN COLOR AZUL CON FRANJAS EN COLOR BLANCO EN LAS MANGAS, EN SU PARTE POSTERIOR A LA ALTURA DEL CUELLO UN ESTAMPADO DE CUATRO LÍNEAS Y UN PUNTO EN COLOR BLANCO Y POR DENTRO LA LEYENDA 42-K, UN CORDÓN EN TELA EN COLOR NEGRO CON UN CUADRO EN COLOR GRIS Y UN BROCHE DE PLÁSTICO CON LA LEYENDA POLAR WEAR LINK WIND, UNA PLUMA EN PLÁSTICO EN COLOR NEGRO CON LA LEYENDA BIC BU3 GRIP CON UN NUMERO 10 LA CUAL MIDE APROXIMADAMENTE QUINCE CENTÍMETROS, UNA TARJETA DE PAPEL BARNIZADO CON LA LEYENDA ORACIÓN DE UN ESPOSO CON UN ESTAMPADO TIPO RELIGIOSO CON UNA ORACIÓN LA CUAL MIDE APROXIMADAMENTE DIEZ POR CATORCE CENTÍMETROS, UN FRASCO

DE PLÁSTICO TRASPARENTE CON TAPA EN PLÁSTICO COLOR BLANCO CON UNA ETIQUETA CON LA LEYENDA AGUA BENDITA, LA CUAL MIDE 5 CINCO CENTÍMETROS DE ALTO POR 3 TRES CENTÍMETROS DE DIÁMETRO LA CUAL CONTIENE UN LIQUIDO TRASPARENTE DICHO FRASCO CASI LLENO EN SU TOTALIDAD, UNA LATA CON LA ETIQUETA CON LA LEYENDA ATÚN ALETA AMARILLA EN AGUA CHEDRAUI, UN FRASCO EN PLÁSTICO COLOR ROJO CON TAPA EN COLOR BLANCO Y EN LA TAPA UNA BANDA DE PLÁSTICO DE PROTECCIÓN CON UNA ETIQUETA CON LA LEYENDA RABERRY KETONES DE 125 MG CETONAS DE FRAMBUESA SUPLEMENTO ALIMENTICIO, UN DESARMADOR CON MANGO DE PLÁSTICO NEGRO DE APROXIMADAMENTE 14 CATORCE CENTÍMETROS EL CUAL ESTA ADENTRO DE UNA BOLSA DE PLÁSTICO TRASPARENTE, UNAS PINZAS CON NAVAJA Y LIMA Y DESARMADOR LAS CUALES SON ABATIBLES Y SON DE METAL BLANCO CON UNA ETIQUETA CON LA LEYENDA HEMOECA RENTA, UN FRASCO DE AL PARECER DE PERFUME DE CRISTAL CON TAPA DE PLÁSTICO EN COLOR GRIS DE APROXIMADAMENTE 12 CENTÍMETROS DE ALTURA Y 3 CENTÍMETROS DE ANCHO, UN FRASCO DE METAL GRIS CON PARA EN PLÁSTICO COLOR BLANCO EL CUAL MIDE APROXIMADAMENTE DIECIOCHO CENTÍMETROS DE ALTO CON UNA ETIQUETA CON LA LEYENDA ILEGIBLE, UN FRASCO TIPO DE PERFUME DE PLÁSTICO CON ATOMIZADO EN COLOR PLATEADO DE APROXIMADAMENTE 16 DIECISÉIS CENTÍMETROS DE ALTO POR 5 CINCO CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EL CUAL CONTIENE LIQUIDO EN COLOR VERDE, UNA LLAVE EN METAL EN COLOR PLATEADA DESCOLORIDO EN COLOR BRONCE LA CUAL ESTA EN UN ARO DE METAL Y LA LLAVE CUENTA CON LA LETRA EMPRESA DE GM, UN LLAVERO EN METAL EN COLOR NEGRO CON LETRAS EN COLOR BLANCO CON LA LEYENDA KLAN JOIN THE CREW, MISMO QUE CUENTA CON UN ARO DE METAL PLATEADO Y CUENTA CON OCHO LLAVES, UNA MEDALLA EN METAL CON ESTAMPADO RELIGIOSO CON UNA MUJER CON UN BEBE EN SUS BRAZO Y EN SU CARA POSTERIOR UN ESCUDO CON LAURELES A LOS LADOS Y LA LEYENDA ASOCIACIÓN DE HIJAS DE MARÍA BERRIZ, UN TALÓN DE ENTREGA DE CREDENCIAL DE ELECTOR CON FECHA DE ENTREGA 30/11/2014 CON NUMERO 1414142133344 DE LA SECCIÓN 3328, DOCUMENTO DOS TALÓN DE PAGO DE NOMINA EMITIDO POR LA EMPRESA ***** AS A NOMBRE DE ***** DE FECHA 20 AL 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE, DOCUMENTO TRES CERTIFICADO DE ORDEN DE PAGO DE LA SUCURSAL ***** ***** *****, DOCUMENTO CUATRO CON LA LEYENDA ***** ***** CAJAS INFORMES Y PAQ CON LA NUMERACIÓN 75109222614 NANA 920822-LS0- 303000534 Y UN CÓDIGO DE BARRA, DOCUMENTO CINCO CONSISTENTE EN UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO PRONACE PARA JÓVENES Y ADULTOS A NOMBRE DE ** ***** ***** EMITIDO POR ***** ***** *****, DOCUMENTO SEIS UNA BOLETA DE CALIFICACIONES CORRESPONDIENTES A ***** ***** CORRESPONDIENTES AL TERCER GRADO DE ESTUDIOS DE LA ** ***** *****, DOCUMENTO SIETE UNA BOLETA DE CALIFICACIONES CORRESPONDIENTE A ***** ***** ***** CORRESPONDIENTE AL PRIMER GRADO DE

ESTUDIO DE LA *****, DOCUMENTO OCHO SIENDO UN RECONOCIMIENTO A NOMBRE DE ***** EMITIDO POR LA COMPAÑÍA LG LIFES GOOD, DOCUMENTO NUEVE CERTIFICADO MEDICO EMITIDO POR MEDIC SUR RELATIVO A *****, 6 SEIS DOCUMENTOS DE SEGURO SOCIAL A NOMBRE DE *****, DOCUMENTACIÓN DE COMPROBANTE DE ASISTENCIA A LA CLÍNICA DE SERVICIO FAMILIAS, COMPROBANTE DE CITA A LABORATORIO, SOLICITUD DE SERVICIO DE LA UNIDAD MEDICA FAMILIAR, UNA RECETA INDIVIDUAL, CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS AL SEGURO SOCIAL, UNA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS AL SEGURO SOCIAL Y UN DOCUMENTO DE AVISO DE ATENCIÓN MEDICA INICIAL, TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS DE UN CERTIFICADO DE ESTUDIOS A NOMBRE DE ***** EMITIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO CORRESPONDIENTE AL TERMINO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA, TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS CORRESPONDIENTES A UNA CARTA DE ANTECEDENTES PENALES A NOMBRE DE ***** DE FECHA 07 SIETE DE MARZO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE; ASÍ MISMO TENGO A LA VISTA DOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A SOLICITUD DE EMPLEO A NOMBRE *****, 8 OCHO DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A CARTAS DE RECOMENDACIÓN EMITIDAS POR DIVERSAS COMPAÑÍAS Y PERSONAS A NOMBRE DE *****, UN ESTADO DE CUENTA DE LA COMPAÑÍA COPEL A NOMBRE DE *****, UNA CARTA DE BIENVENIDA DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, A NOMBRE DE *****, ASÍ MISMO TENGO A LA VISTA UN ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL A NOMBRE DE ***** EMITIDA POR *****, ASÍ MISMO TENGO A LA VISTA TRES SOLICITUDES DE EMPLEO EN BLANCO...”.

7.- De igual manera se practico la fe ministerial respecto de diversos muebles materia de la presente causa, así como algunos muebles presumiblemente propiedad del enjuiciado ***, de la que se desprende lo siguiente:**

“...UNA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL CENTRO ESCOLAR SPA A NOMBRE DE *****, ASÍ COMO UNA CREDENCIAL DE ELECTOR A NOMBRE DE LA AFECTADA DE NOMBRE *****, DOS CREDENCIALES EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA *****

*****, A NOMBRE DE *****, Y LA OTRA A NOMBRE DE *****, UNA CREDENCIA CON LA LEYENDA *****,
*****, (*****) UNA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL AUTOMOTOR DE *****
*****,
*****,
*****,
*****, UNA CARTERA LABORADA EN EL HILO EN COLOR NEGRO Y RALLAS ROJAS, Y LA CANTIDAD DE \$800.00 OCHOCIENTOS PESOS EN MONEDA NACIONAL...”.

Diligencias las anteriores que se les concede valor de prueba plena, de conformidad a lo que establece el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que fueron realizadas con los requisitos y formalidades de ley, al reunir los extremos de los arábigos 238 y 239 del mismo ordenamiento legal antes citado, y con las cuales se demuestra la existencia en primer término de diversos muebles pertenecientes al acusado ***** y en segundo término, de diversos muebles materia de la presente causa, así como algunos muebles propiedad del indiciado ***** del automotor que conducía el enjuiciado al instante de desplegar la conducta típica, así como el sitio en el que se ejecutó el hecho criminoso; de ahí que dichos medios probatorios resulten aptos para acreditar los elementos del tipo penal del delito en estudio.

8.- Se practico la fe ministerial respecto del automotor

en el que se trasladaba la pasivo del delito de la que se desprende lo siguiente:

“...a la vista el VEHICULO *****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****, MISMO QUE ES DE CUATRO PUERTAS ESTA EN SUS CUATRO LLANTAS Y ESTA NE BUENAS CONDICIONES DE

GENERALES, MISMO QUE PRESENTA LOS SIGUIENTES DAÑOS, EL CRISTAL LATERAL DE EL PILO ESTA QUEBRADO...”.

9.- De la misma manera se dio fe ministerial respecto del automotor en el que se trasladaban los activos, de la que se desprende lo siguiente:

“...UNA *****, *****, *****

*****,
*****...”.

Diligencias las anteriores que se les concede valor de prueba plena, de conformidad a lo que establece el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que fueron realizadas con los requisitos y formalidades de ley, al reunir los extremos de los arábigos 238 y 239 del mismo ordenamiento legal antes citado, y con las cuales se demuestra la existencia en primer término del automotor en el que se encontraban los muebles génesis del hurto en estudio, el cual presenta signos de violencia y en segundo término la unidad motora en la que se desplazaban los activos del delito al momento en el que se retiraron del lugar de los hechos en análisis; de ahí que dichos medios probatorios resulten aptos para acreditar los elementos del tipo penal del delito en estudio.

10.- Se desglosa la declaración de ***, *****, que en lo que interesa manifestó que:**

“...Que me presento ante esta Representación Social a petición de mi hermana de nombre *****, lo anterior para hacer mención que sobre los hechos donde le robaron su bolso del interior de su vehículo y sobre los hechos fueron de la siguiente manera: que el día 20 veinte del mes de noviembre del año en curso, siendo como las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en mi trabajo siendo en la tienda de razón social ***** ubicada sobre la *****,
*****”.

*****, y a dicha hora llego mi hermana de nombre *****, dejando debidamente estacionado y cerrado su carro siendo un vehículo de la marca *****, y se bajo y escuche cuando puso la alarma de su carro e ingreso a la tienda donde yo estaba y llego como una clienta mas ya que hizo varios compras de varios artículos, y me pregunto que si ya mero salía y le dije que si y me dijo que me esperaba que ella me llevaba a mi casa y le dije que estaba bien y me dijo que me esperaba en su carro y le dije que estaba bien y cuando ya iba a abrir la puerta escuche cuando se activo la alarma de su carro y voltie a ver y me di cuenta cuando un sujeto estaba adentro del carro de mi hermana y Salí de la tienda rápidamente para ver que podía hacer yo y en esos momentos vi cuando dicho sujeto salio corriendo del carro de mi hermana y en sus manos llevaba el bolso de mi hermana logrando verlo bien su media filiación y metros adelante se subió a una motocicleta tipo motoneta color negra donde lo esperaba otro sujeto el cual logre verlo también y ambos se fueron y enseguida en la huida chocaron con un carro para caerse ambos sujetos y el sujeto que se metió al carro de mi hermana SE LEVANTO Y HUYO CORRIENDO y EL OTRO SUEJTO SE LEVANTO Y SE SUBIO A LA MOTOCICLETA Y HUYO, y ya no supe mas que paso, y cuando vi el carro de mi hermana me percate de que el sujeto que ingreso a su carro quebró el vidrio del lado del piloto, hasta el día siguiente es decir el día 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, me aviso mi hermana que a su vez policías investigadores de esta Fiscalía le habían avisado que habían detenido a los dos sujetos que le robaron su bolso con varios objetos en su interior y me pidió que viniera a denunciar los hechos que a mi me constan cosas que me encuentro haciendo, asimismo fui conducida a lo que me informaron que son los separos de la policía investigadora ubicado en la *****, y se me puso a la vista en el área de hombres a quien me dicen que están detenidos por la presente indagatoria y responden a los nombres de: *****, y *****, identificando al primero como quien lo esperaba en la motocicleta y quien manejo la motocicleta y al segundo lo identifico como el que salió del carro de mi hermana y se llevo su bolso y salir corriendo y subirse a la motocicleta parte trasera y ambos huyeron, y sobre los objetos que le robaron a mi hermana y que traía en el interior de su bolsa eran la cantidad de \$3,100.00 tres mil cien pesos en moneda nacional, un carrito de fricción y cosas personales, Una credencial de elector a nombre de mi hermana *****, dos credenciales expedidas por la aseguradora *****, a nombre de mi hermana *****, y la otra a nombre de *****, siendo éste mi cuñado, una credencia con la leyenda *****(*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****, *****, una tarjeta de crédito departamental ***** de crédito, una tarjeta de crédito *****, asimismo en estos momentos se me pone a la vista en el interior de esta agencia 01 una credencial de elector a nombre de mi hermana de nombre *****, 02 dos credenciales expedidas por la aseguradora *****

, a nombre de mi hermana **, y la otra a nombre de mi cuñado de nombre **, 01 una credencia con la leyenda **, () 01 una tarjeta de circulación del automotor de la marca **, de estos objetos me consta que son propiedad de mi hermana y una propiedad de mi cuñado y sobre el dinero mi hermana me comento que traía dicho dinero en su bolsa antes de que le fuera robada, y sobre un carrito de fricción propiedad de mi sobrino menor de edad, finalmente se me puso a la vista en el interior del estacionamiento de esta dependencia UNA LA CUAL IDENTIFICO Y RECONOZCO COMO LA MISMA EN LA QUE HUYERON AMBOS SUJETOS...”.

11.- Así mismo, se cuenta con la declaración del menor

**, quien ante el Personero de la Sociedad refirió lo siguiente:

“...Que el pasado 20 veinte del mes de Noviembre del Año 2014 dos mil catorce, por la mañana me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle ** de la **, del municipio de Tlaquepaque, cuando llega uno de mis amigos de nombre **, el cual se introdujo a mi domicilio y una vez estando en mi habitación, es que ** me dijo que LE URGIA dinero, a lo que el de la voz le comente que también necesitaba dinero, y nos pusimos a de acuerdo en ir a robar, y siendo aproximadamente las 12:00 doce horas nos salimos de la casa ** y el de la voz, a bordo de una ** marca **, propiedad de mi mama, la cual iba manejando mi amigo ** y yo en la parte de atrás, por lo que íbamos rumbo a la calle **, pero en el trayecto le dije que se fuera fijando si había algo que robarnos, así también le comente que ocupaba llegar a una tienda ** para hacer una recarga a mi teléfono celular, mas al ir circulando por la ** es que vemos que estaba una tienda de autoservicio **, por lo que mi amigo ** se estaciono en uno de los cajones del estacionamiento del **, a un lado de donde estaba estacionada un vehículo **, por lo que el de la voz me dirigí al interior del **, quedándose mi amigo ** a bordo de la motocicleta para esperarme, mas estando en el interior veo que mi amigo ** me hace señas, razón por la cual me salgo al exterior es decir al estacionamiento y me dirijo a con mi amigo ** quien me dijo que en el vehículo ** se encontraba una bolsa del lado del copiloto en el piso del vehículo, en ese momento el de la voz saco un desarmador de punta plana de adentro del asiento de la motocicleta y quebró el cristal del lado del chofer, mas en ese momento comenzó a sonar la alarma, por lo que me introduce rápidamente adentro del vehículo y saco

imparcialidad, que conocieron personalmente y no por inducciones de otras personas, además de que son claros y precisos, sin dudas ni reticencias y no existe constancia de que hayan declarado en ese sentido obligados por medio de la fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno, los cuales, relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la ejecución del hecho criminoso en análisis, además de que constituyen un señalamiento claro y contundente en contra del aquí implicado *****, en cuanto a su participación en los hechos que se le atribuyen.

12.- De igual manera se cuenta con la declaración de ***, el cual relato lo siguiente:**

“...que me presento a declarar en torno a los hechos donde resulto ofendida mi esposa de nombre *****, para lo que manifiesto que el día 20 veinte del mes de noviembre del año en curso, sufrió un robo cuando dejo estacionado su vehículo *****, ya que dos sujetos le robaron quebrándole el vidrio de a puerta del piloto para después darse la huida, siendo que en cuanto mas de los hechos los desconozco, pero si se que le robaron su bolsa de color beige con rayas azules y rositas, esta contenía en su interior lo siguiente la cantidad de \$3,100.00 tres mil cien pesos en moneda nacional, un carrito de fricción con un valor de \$800.00 ochocientos pesos, y cosas personales, Una credencial de elector a nombre de la afectada de nombre *****, dos credenciales expedidas por la aseguradora *****, a nombre de *****, y la otra a nombre de *****, una credencia con la leyenda ***** (*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****, *****, *****, *****, una tarjeta de crédito departamental ***** de crédito, una tarjeta de crédito *****, *****, y al momento que se logro la detención de los sujetos solo se recupero la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos en moneda nacional, así como una credencial de elector a nombre de *****, dos credenciales expedidas por la aseguradora *****, a nombre de *****, y la otra a mi nombre *****, una credencia con la leyenda ***** (*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****

elementos de la Policía Investigadora *****
*****, *****

***** ello sobre la *****

*****, en la *****
*****, en la
municipalidad de *****, *****
*****, la pasiva del bien jurídico tutelado se percató que el acusado y
el diverso sujeto activo se encontraban a bordo de la *****,

*****, *****

*****, por lo que la ofendida los señalo y los
gendarmes procedieron a la detención de los mismos y al
aseguramiento de algunos muebles materia del latrocinio de cuenta;
trasgrediéndose el bien jurídico tutelado por la norma como lo es el
patrimonio de las personas, quedando debidamente justificados lo
elementos constitutivos del delito de **ROBO**, previsto por el artículo
233 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****
*****.

Ante lo cual se procede a desmembrar los elementos
constitutivos de dicho ilícito, siendo el primero de ellos el
APODERAMIENTO: Primer elemento que es la conducta, el cual es
de carácter objetivo, ya que es apreciable a través de los sentidos de la
vista, este concepto implica la aprehensión material de un objeto,
afectando con ello la posesión de una tercera persona; el segundo
elemento constitutivo del ilícito en estudio es **COSA MUEBLE**: Este
segundo elemento es de carácter normativo, ya que debemos ocurrir a

la ley civil para definir este concepto, de ahí que debemos entender por cosa todo aquello que exista en la naturaleza y que ocupe un lugar en el espacio, así pues de un lugar a otro sin que se pierda su esencia. El tercer elemento constitutivo es AJENO: Este tercer elemento se refiere a la Ajeneidad del objeto o cosa mueble y que lo debemos entender como todo aquello que no es propio, sino que pertenece a una tercera persona; el cuarto elemento constitutivo del ilícito en estudio es SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO: Este elemento implica la definición de lo que debemos entender por consentimiento, lo que es todo acto de voluntad de la persona, que para que adquiriera realce jurídico es menester que esté libre de cualquier vicio y se obtenga libremente, sin violencia; por lo que al interpretar este concepto a contrario sensu, tenemos que sin consentimiento significa que no existió la voluntad o acto de voluntad de la persona, o que se obtuvo ésta a base de una violencia en el sujeto para que pudiera darse ese acto de voluntad; por lo tanto resulta obvio el señalar que en lo que refiere a la materialidad de lo que es sin derecho, es todo aquello que contraviene las disposiciones legales, ya que esto quiere decir que al sujeto activo no le acompañaba acción legal alguna que le permitiera la posesión material y directa de los objetos bienes muebles de los que se apoderó; acción que fue ejecutada sin derecho y sin consentimiento de quien podía ejercer derecho sobre los objetos muebles.

V.- Por su parte, se coincide con el Juez Natural, respecto a que de acuerdo a la mecánica en cómo sucedieron los hechos, el delito de **ROBO** que aquí se estudia, se cometió en su modalidad de **CALIFICADO**, en los términos del artículo 236, fracción I, del Código penal para el Estado de Jalisco, de la cual se invoca lo siguiente:

Fracción I.- Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas, aun cuando la violencia se haga a persona distinta a la robada, que se halle en compañía de ella o a inmediaciones de donde ocurra la comisión del ilícito o

cuando el sujeto la ejecute después de consumado el robo para lograr la fuga o defender lo robado pero sin usar armas.

Calificativa la cual se tiene debidamente acreditada toda vez que los activos para poder efectuar el apoderamiento ilícito que dio origen a la presente causa, utilizaron violencia en las cosas, pues quebraron el vidrio del piloto del automotor de la MARCA *****
*****,
*****,
*****,
*****, lo que así se evidencia de la declaración de la agraviada, del dicho de la testigo ***** y de la diligencia de inspección ocular que dio el personero social respecto del citado automotor, probanzas las anteriores que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones y que resultan merecedoras de valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 266, 265 y 269 de la Ley Adjetiva Penal para la Entidad, respectivamente.

VI.- De igual manera, consideramos que fue correcta la determinación del Titular del Órgano Jurisdiccional de Primer Grado, el tener por acreditada la **plena responsabilidad penal de *******
*********, en la comisión de delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracción I, cometido en agravio de *****
*****; encontrándose plena y legalmente demostrada dicha responsabilidad como autor material en términos de la fracción III, del artículo 11, del Código Penal para el Estado; no se advierte que a favor del reo se haya demostrado alguna causa excluyente o eximente de responsabilidad penal, por el contrario, su participación y como consecuencia responsabilidad en el delito que se

le reprocha, se demuestra en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 293 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, fundamentalmente tomando en consideración los medios probatorios que a continuación se citan:

En primer término se cuenta con la declaración de **

*********, en lo que interesa manifestó que:

“...Que el día de hoy 20 veinte de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos llegue “A BORDO DE MI AUTOMOVIL EL CUAL ES UN *****

*****”, A UNA TIENDA DENOMINADA “*****” EL CUAL SE LOCALIZA EN *****

***** a lo que iba con mis niños a lo que me baje del automóvil bajo a uno de mis hijos entramos a la tienda a lo que pasaron unos diez minutos en lo que estaba preparando un café, es así que al acercarme a la puerta de salida de la tienda escuche que se activo la alarma de mi automóvil y vi que un sujeto del sexo masculino estaba dentro de mi automóvil y tomo mi bolsa de mano que yo había dejado dentro de mi automóvil es así que este sujeto salió corriendo de mi automóvil con mi bolsa en sus manos y se subió a una ***** que otro tipo estaba manejando y lo estaba esperando a lo que se subió a la motocicleta y arrancaron a lo que chocaron con un automóvil y se caen los dos sujetos a lo que el sujeto que me había robado la bolsa se le tiro una mochila que traía consigo y se fue corriendo con mi bolsa, mientras que el otro sujeto se levantaba y una vez que se incorporo se dio a la fuga alzando al otro sujeto y se subió a la motocicleta y se fueron con mis pertenencias y como yo me había ido corriendo tras el vi bien a los sujetos, así que llego una policía en bicicleta y se acerco una persona que en un automóvil y me dijo que le había reportado el robo a la policía y que él había seguido a los ladrones y los había tumbado de la moto y que vio que se metieron a unos edificios a lo que llevo a los policías donde se cayeron los sujetos a lo que cuando regresaron me dijeron que me tenía que venir a denunciar es así que el policía reviso la mochila que se le cayó al sujeto que me quebró el vidrio de mi automóvil y me robo mi bolsa y saco ropa, perfumes y una navaja, así como varios documentos de la persona que me robo entre ellos un recibo de nomina, un acta de nacimiento, un certificado de secundaria, una carta policía, así como solicitudes de empleo todas a nombre de *****
** Y APARECE EL DOMICILIO DE *****

*****”.

Aunado a lo anterior *****

*****, en ampliación de declaración refirió lo siguiente:

“...que el día de ayer 21 veinteno del mes de noviembre del año en curso, se presentaron unos sujetos que dijeron ser activos de la policía investigadora, quienes previa identificación me dijeron que realizarían un operativo para lo localización de los sujetos que me robaron el día 20 veinte del mes de noviembre del año en curso, ya que por las partencias que entregue al momento de la denuncia, tenían datos de que los responsables podían ser localizados por la *****
*****, por lo que lo acompañe para trasladarnos a la mencionada colonia, y al ir circulando por las calles de *****
*****, donde observamos que circulaba por dichas calles una *****
*****, donde iba dos sujetos, los cuales al verlos detenidamente los identifiqué de inmediato como los que el día 20 veinte del mes de noviembre del año en curso me robaron, por lo que los policías de inmediato procedieron a marcarles el alto y una vez que se detuvieron fue que dijeron llamarse el que viajaba en la parte trasera *****
*****, y el que conducía la motocicleta dijo llamarse *****
*****, siendo que les hice saber a los policías investigadores que el sujeto de nombre *****
*****, lo identifiqué plenamente como el mismo que el día 20 veinte de noviembre del año en curso, estaba esperando a bordo de la motocicleta al sujeto de nombre *****
*****, quien fue quien robo mi bolsa del interior de mi vehículo después de haberle quebrado el vidrio de la puerta del piloto, ya que este fue quien una vez que ***** se apodero de mi bolsa arranco y chocaron con un vehículo cayendo al piso pero *****
*****, levanto la motocicleta y se dio a la huida, así mismo identifiqué plenamente a *****
*****, como el mismo que quebró el vidrio de la puerta del piloto y sustrajo mi bolsa para después correr y subirse a la moto donde lo esperaba *****
*****, siendo que cuando se robaron mi bolsa de color beige con rayas azules y rositas, esta contenía en su interior lo siguiente la cantidad de \$3,100.00 tres mil cien pesos en moneda nacional, un carrito de fricción con un valor de \$800.00 ochocientos pesos, y cosas personales, Una credencial de elector a nombre de la afectada de nombre *****
*****, dos credenciales expedidas por la aseguradora *****
*****, a nombre de *****
*****, y la otra a nombre de *****
*****, una credencial con la leyenda *****
***** (*****
*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****
*****, *****
*****, *****
*****, una tarjeta de crédito departamental ***** de crédito, una tarjeta de crédito *****
*****, *****
*****, siendo que al momento de la detención de los sujetos se les encontró en su poder la cantidad de \$550.00 quinientos cincuenta pesos a ***** y a *****
*****, la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos en moneda nacional, que dijeron era producto del robo cometido en mi agravio, así mismo se les aseguro en su poder solamente una credencial de elector a nombre de la afectada de nombre *****
*****, dos

del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Contra el Robo a Casa Habitación y Comercio 20 veinte Operativa, en el interior de la cárcel municipal, en calidad de detenidos a *****
***** y *****
*****, del que se desprende que los el acusado y su cómplice fueron detenidos el día 21 veintiuno de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, por parte de los policías investigadores *****
*****,

*****, ello sobre la *****

*****,
en la *****
*****, en la municipalidad de *****
*****, ante el señalamiento de la agraviada de mérito, logrando asegurar algunos muebles materia del latrocinio de cuenta.

Documental pública que se le concede valor de prueba plena de conformidad a lo que establecen los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de las funciones que le asigna la ley, además de que no se encuentra redargüida de falsedad, y la cual resulta apta para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de cómo se llevó a cabo la detención de *****
***** y *****
*****, ante el señalamiento de la agraviada de mérito, logrando asegurar algunos muebles materia del latrocinio de cuenta, de ahí que dicho medio de prueba sea apto para demostrar los elementos del tipo penal del delito que se analiza.

Aunado a lo anterior se cuenta con las manifestaciones de los elementos de la Policía Investigadora ***
*****,**

*****, mediante las cuales se limitan únicamente a ratificar el contenido de la comunicación oficial 7748/2014, signada por los referidos declarantes.

Declaraciones las anteriores que se les concede valor de prueba plena, de conformidad a lo que establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio suficiente para juzgar el hecho sobre el cual deponen, los cuales se consideran vertidos con imparcialidad, del cual conocieron personalmente y no por inducciones de otras personas, además de que son claros y precisos, sin dudas ni reticencias y no existe constancia de que hayan declarado en ese sentido obligados por medio de la fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno, y los cuales resultan aptos para ratificar lo plasmado en la comunicación oficial 7748/2014, signada por los deponentes, de la que se advierte el resultado de la investigación en torno a los hechos materia de la presente causa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la detención del enjuiciado y diversa persona; de ahí que los mismos sean aptos para demostrar los elementos del tipo penal del delito en estudio.

Se aprecia la declaración de *****
*****, que en lo que interesa manifestó que:

“...Que me presento ante esta Representación Social a petición de mi hermana de nombre *****
*, lo anterior para hacer mención que sobre los hechos donde le robaron su bolso del interior de su vehículo y sobre los hechos fueron de la siguiente manera: que el día 20 veinte del mes de noviembre del año en curso, siendo como las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en mi trabajo siendo en la tienda de razón social ***** ubicada sobre la *****
*****,
*****,
*****.

*****, y a dicha hora llego mi hermana de nombre *****, dejando debidamente estacionado y cerrado su carro siendo un vehículo de la marca *****, y se bajo y escuche cuando puso la alarma de su carro e ingreso a la tienda donde yo estaba y llego como una clienta mas ya que hizo varios compras de varios artículos, y me pregunto que si ya mero salía y le dije que si y me dijo que me esperaba que ella me llevaba a mi casa y le dije que estaba bien y me dijo que me esperaba en su carro y le dije que estaba bien y cuando ya iba a abrir la puerta escuche cuando se activo la alarma de su carro y voltie a ver y me di cuenta cuando un sujeto estaba adentro del carro de mi hermana y Salí de la tienda rápidamente para ver que podía hacer yo y en esos momentos vi cuando dicho sujeto salio corriendo del carro de mi hermana y en sus manos llevaba el bolso de mi hermana logrando verlo bien su media filiación y metros adelante se subió a una motocicleta tipo motoneta color negra donde lo esperaba otro sujeto el cual logre verlo también y ambos se fueron y enseguida en la huida chocaron con un carro para caerse ambos sujetos y el sujeto que se metió al carro de mi hermana SE LEVANTO Y HUYO CORRIENDO y EL OTRO SUEJTO SE LEVANTO Y SE SUBIO A LA MOTOCICLETA Y HUYO, y ya no supe mas que paso, y cuando vi el carro de mi hermana me percate de que el sujeto que ingreso a su carro quebró el vidrio del lado del piloto, hasta el día siguiente es decir el día 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, me aviso mi hermana que a su vez policías investigadores de esta Fiscalía le habían avisado que habían detenido a los dos sujetos que le robaron su bolso con varios objetos en su interior y me pidió que viniera a denunciar los hechos que a mi me constan cosas que me encuentro haciendo, asimismo fui conducida a lo que me informaron que son los separos de la policía investigadora ubicado en la *****, y se me puso a la vista en el área de hombres a quien me dicen que están detenidos por la presente indagatoria y responden a los nombres de: *****, y *****, identificando al primero como quien lo esperaba en la motocicleta y quien manejo la motocicleta y al segundo lo identifico como el que salió del carro de mi hermana y se llevo su bolso y salir corriendo y subirse a la motocicleta parte trasera y ambos huyeron, y sobre los objetos que le robaron a mi hermana y que traía en el interior de su bolsa eran la cantidad de \$3,100.00 tres mil cien pesos en moneda nacional, un carrito de fricción y cosas personales, Una credencial de elector a nombre de mi hermana *****, dos credenciales expedidas por la aseguradora *****, a nombre de mi hermana *****, y la otra a nombre de *****, siendo éste mi cuñado, una credencia con la leyenda *****(*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****, *****, *****, una tarjeta de crédito departamental ***** de crédito, una tarjeta de crédito *****, asimismo en estos momentos se me pone a la vista en el interior de esta agencia 01 una credencial de elector a nombre de mi hermana de nombre *****, 02 dos credenciales expedidas por la aseguradora *****, a nombre de mi hermana *****, y la otra a nombre de mi cuñado de nombre *****.

***** , 01 una credencia con la leyenda *****
***** (*****
*****) 01 una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****
***** , *****
***** , ***** , *****
***** , de estos objetos me consta que son propiedad de mi hermana y una
propiedad de mi cuñado y sobre el dinero mi hermana me comento que traía dicho
dinero en su bolsa antes de que le fuera robada, y sobre un carrito de fricción
propiedad de mi sobrino menor de edad, finalmente se me puso a la vista en el
interior del estacionamiento de esta dependencia UNA *****
***** LA CUAL IDENTIFICO Y
RECONOZCO COMO LA MISMA EN LA QUE HUYERON AMBOS
SUJETOS...”.

Así mismo, se cuenta con la declaración del menor *

***** , quien ante el Personero de la
Sociedad refirió lo siguiente:

“...Que el pasado 20 veinte del mes de Noviembre del Año 2014
dos mil catorce, por la mañana me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle
***** de la *****
***** , del municipio de
Tlaquepaque, cuando llega uno de mis amigos de nombre *****
***** , el cual se introdujo a mi domicilio y una vez
estando en mi habitación, es que ***** me dijo que LE
URGIA dinero, a lo que el de la voz le comente que también necesitaba dinero, y
nos pusimos a de acuerdo en ir a robar, y siendo aproximadamente las 12:00 doce
horas nos salimos de la casa ***** y el de la voz, a bordo
de una ***** marca *****
***** , propiedad de mi mama, la cual iba manejando mi amigo *****
***** y yo en la parte de atrás, por lo que íbamos
rumbo a la calle ***** , pero en el trayecto le dije que se
fuera fijando si había algo que robarnos, así también le comente que ocupaba
llegar a una tienda ***** para hacer una recarga a mi teléfono celular, mas
al ir circulando por la *****
***** es que vemos que estaba una tienda de autoservicio *****
***** , por lo que mi amigo *****
***** se estaciono en uno de los cajones del estacionamiento del ***** , a
un lado de donde estaba estacionada un vehículo *****
***** , por lo que el de la voz me dirigí al interior del *****
***** , quedándose mi amigo ***** a bordo de la
motocicleta para esperarme, mas estando en el interior veo que mi amigo *****
***** me hace señas, razón por la cual me salgo al exterior es decir
al estacionamiento y me dirijo a con mi amigo *****
***** quien me dijo que en el vehículo ***** se
encontraba una bolsa del lado del copiloto en el piso del vehículo, en ese momento
el de la voz saco un desarmador de punta plana de adentro del asiento de la
motocicleta y quebró el cristal del lado del chofer, mas en ese momento comenzó a
sonar la alarma, por lo que me introduje rápidamente adentro del vehículo y saco
del interior una bolsa para dama de color beige con rayas en color rosa, pero al
tomar dicha bolsa de inmediato me dirijo a la motocicleta en la que me estaba

esperando a bordo mi amigo *****, en la avenida *****
***** y al ir circulando unos metros más adelante del lugar donde acabábamos de robar la bolsa, chocamos en contra de un taxi y ambos caemos al piso tirando nuestras mochilas, y como en ese momento sentí que nos estaban siguiendo, es por lo que rápidamente recojo mi mochila y la bolsa que nos acabamos de robar, y comencé a correr en dirección a la calle *****
***** y una calle adelante me alcanza mi amigo *****
***** en la motocicleta y ya ambos a bordo de la motocicleta huimos y después de dos calles estacionamos la motocicleta y ambos descendemos de ella para introducirnos a un camper que se ubica un terreno abandonado, donde revisamos el bolso que acabábamos de robar, el cual contenían diversas identificaciones y otras credenciales, pinturas para dama, llaves y un monedero conteniendo en su interior la cantidad en efectivo de \$2,100.00 (Dos mil, cien pesos en moneda Nacional), de los cuales el de la voz le entrego a *****
***** la cantidad de \$500 (quinientos pesos en Moneda Nacional), quedándome con la cantidad en efectivo de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en Moneda Nacional), después se retira del lugar mi amigo ***** a bordo de un taxi y el de la voz a bordo de la motocicleta propiedad de mi mamá a mi domicilio antes mencionado en mis generales, y ya al anochecer invite a una amiga a tomar bebidas embriagantes gastándome el parte del dinero robado, así mismo se me pone a la vista en el interior de esta oficina a una persona del sexo masculino quien responde al nombre de *****
*****, a quien reconozco como mi amigo, quien me ayudo a robar una bolsa de dama como antes lo manifesté. De igual manera se me pone a la vista los objetos asegurados siguientes: la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos en Moneda Nacional), una credencial expedida por el centro escolar SPA a nombre de *****, así como una credencial de elector a nombre de la afectada de nombre *****
*****, dos credenciales expedidas por la aseguradora *****, a nombre de *****
*****, y la otra a nombre de *****
*****, una credencia con la leyenda *****
***** (*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****
*****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, una cartera laborada en el hilo en color negro y rallas rojas, de igual manera se me pone a la vista la cantidad de 250.00 pesos. De los cuales identifiqué únicamente los \$550.00 (quinientos cincuenta pesos) moneda nacional como de mi propiedad, ya que son parte del producto robado. Y en cuanto a mi detención quiero manifestar que el día viernes 21 veintiuno del mes de noviembre del año en curso siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos me encontraba en mi domicilio particular cuando llegaron a detenerme...”.

Testimonios los anteriores, que se le concede valor de indicio, de conformidad a lo que establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, ya que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio suficiente para juzgar el hecho sobre el cual deponen, el cual se considera vertido con imparcialidad, que conocieron personalmente y no por inducciones de

otras personas, además de que son claros y precisos, sin dudas ni reticencias y no existe constancia de que hayan declarado en ese sentido obligados por medio de la fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno, los cuales, relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la ejecución del hecho criminoso en análisis, además de que constituyen un señalamiento claro y contundente en contra del aquí implicado *****, en cuanto a su participación en los hechos que se le atribuyen.

De igual manera se cuenta con la declaración de ***
*****, el cual relato lo siguiente:

“...que me presento a declarar en torno a los hechos donde resulto ofendida mi esposa de nombre *****, para lo que manifiesto que el día 20 veinte del mes de noviembre del año en curso, sufrió un robo cuando dejo estacionado su vehículo *****, ya que dos sujetos le robaron quebrándole el vidrio de a puerta del piloto para después darse la huida, siendo que en cuanto mas de los hechos los desconozco, pero si se que le robaron su bolsa de color beige con rayas azules y rositas, esta contenía en su interior lo siguiente la cantidad de \$3,100.00 tres mil cien pesos en moneda nacional, un carrito de fricción con un valor de \$800.00 ochocientos pesos, y cosas personales, Una credencial de elector a nombre de la afectada de nombre *****, dos credenciales expedidas por la aseguradora *****, a nombre de *****, y la otra a nombre de *****, una credencia con la leyenda ***** (*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****, *****, *****, *****, una tarjeta de crédito departamental ***** de crédito, una tarjeta de crédito *****, *****, y al momento que se logro la detención de los sujetos solo se recupero la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos en moneda nacional, así como una credencial de elector a nombre de *****, dos credenciales expedidas por la aseguradora *****, a nombre de *****, y la otra a mi nombre *****, una credencia con la leyenda ***** (*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca *****, *****,

***, objetos que se y me consta que son de su propiedad ya que yo veía donde los tenia y cuando las usaba así como mi tarjeta de seguros ***...”.

Testimonio singular que se le concede valor de indicio, de conformidad a lo que establece el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio suficiente para juzgar el hecho sobre el cual depone, el cual se considera vertido con imparcialidad, del cual conoció personalmente y no por inducciones de otras personas, además de que es claro y preciso, sin dudas ni reticencias y no existe constancia de que haya declarado en ese sentido obligado por medio de la fuerza, miedo o impulsado por engaño, error o soborno, y el cual resulta apto para acreditar únicamente que los muebles afectos de la presente causa, resultan ser propiedad de la agraviada de mérito.

Finalmente se aprecia la declaración de ***

***, de la que se desprende lo siguiente:

“...Que el pasado 20 veinte del mes de Noviembre del Año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas me dirigí al domicilio de mi amigo de nombre ***, ubicado en la calle *** de la *** del municipio de Tlaquepaque, y al llegar con *** me introduje a su domicilio y una vez estando en su habitación, es que el de la voz le dije que ocupaba dinero, y *** me dijo que también necesitaba dinero, y entonces nos pusimos a de acuerdo en ir a robar, y para ello *** me dijo que su mama tenía una motocicleta de color negro de la marca *** y siendo aproximadamente las 12:00 doce horas nos salimos de la casa, a bordo de la *** marca *** propiedad de la mama de *** la cual iba manejando el de la voz y *** en la parte de atrás, por lo que al ir rumbo a la calle *** y me dijo *** que fuera viendo que había para poder robarnos y también me comento que ocupaba llegar a una tienda *** para hacer una recarga a su teléfono celular, mas al ir circulando por la *** es que vemos que estaba una tienda de autoservicio *** por lo que el de la voz estaciono en uno de los cajones del estacionamiento del *** a un lado de donde estaba estacionado un vehículo *** por lo que *** se dirigió al interior del ***

, quedándome a bordo de la motocicleta para esperararlo, pero en eso veo que adentro del vehículo que estaba a un lado tipo *** había una bolsa de dama en el suelo del lado del copiloto, por lo que en ese momento le hago señas, razón por la cual se salió ***** al estacionamiento y se dirige a donde estaba el de la voz, por lo que le manifesté a ***** que en el vehículo ***** se encontraba una bolsa del lado del copiloto en el piso del vehículo, en ese momento ***** saco del asiento de la motocicleta un desarmador de punta plana y quebró el cristal del lado del chofer, mas en ese momento comenzó a sonar la alarma, por lo que se introdujo rápidamente adentro del vehículo y para sacar del interior una bolsa para dama de color beige con rayas rosas, mientras yo encendía la motocicleta para darnos a la huida rápidamente, pero una vez que ***** tomo la bolsa de inmediato aborda la motocicleta y nos damos a la huida por la avenida ***** y al ir circulando unos metros más adelante del lugar donde acabábamos de robar la bolsa, chocamos en contra de un taxi y ambos caemos al piso razón por la cual se nos caen nuestras mochilas y la bolsa robada, veo que ***** se pone de pie y levanta su mochila y la bolsa robada, así que el de la voz rápidamente levanto la motocicleta, dejando mi mochila tirada, y como nos estaban siguiendo, es que ***** se echa a correr en dirección a la calle ***** y una calle adelante el de la voz le doy alcance a mi amigo ***** a bordo de la motocicleta y ya ambos a bordo de la motocicleta huimos y después de dos calles estacionamos la motocicleta y ambos descendemos de la motocicleta, para introducirnos a un camper que se ubica un terreno abandonado, donde revisamos el bolso que acabábamos de robar, el cual contenían diversas identificaciones y otras credenciales, pinturas para dama, llaves y un monedero conteniendo en su interior la cantidad en efectivo de \$2,100.00 (Dos mil, cien pesos en moneda Nacional), de los cuales ***** me entrego la cantidad de \$500 (quinientos pesos en Moneda Nacional), quedándose mi amigo ***** con la cantidad en efectivo de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en Moneda Nacional), así mismo se me pone a la vista en el interior de esta oficina a una persona del sexo masculino quien responde al nombre de ***** *, a quien reconozco como mi amigo, quien me ayudo a robar una bolsa de dama como antes lo manifesté. De igual manera se me pone a la vista los objetos asegurados siguientes: la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos en Moneda Nacional), una credencial expedida por el centro escolar SPA a nombre de ***** *, así como una credencial de elector a nombre de la afectada de nombre ***** *, dos credenciales expedidas por la aseguradora ***** *, a nombre de ***** *, y la otra a nombre de ***** *, una credencia con la leyenda ***** *(*****) una tarjeta de circulación del automotor de la marca ***** *, ***** *, ***** *, ***** *, ***** *, una cartera laborada en el hilo en color negro y rallas rojas, de igual manera se me pone a la vista la cantidad de 250.00 pesos. De los cuales identifico la cantidad en efectivo de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos en moneda Nacional) como de mi propiedad los cuales son producto de lo robado, así también reconozco la cartera de color negro con rayas rojas como de mi propiedad. Y en cuanto a mi detención quiero manifestar que siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas con cero minutos del día viernes 21 veintiuno del mes de Noviembre cuando iba caminado por la calle ***** al cruce con la calle ***** cuando me abordan unos Policías y me detienen...”.

Declaración la anterior la que no resulta dable otorgarle valor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 263 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, dado a que en primer término es de considerar la detención del activo, quien la produce, se efectuó de manera ilegal, por lo tanto se encuentra afectada de nulidad, empero, la consecuencia de decretar a la misma será para que entere al patrocinador y este en aptitud de impugnar, para que un Tribunal de segunda instancia, como lo es esta Sala, pueda revisar la legalidad y constitucionalidad de dicha resolución.

Así mismo, al resultar una violación del procedimiento la declaración legal de una detención, cuando esta no se ajusta al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de quienes ahora resolvemos, resulta innecesario el reponer para los efectos precisados, pues desde estos momentos se puede entrar al análisis de dicha detención y si se ajusta o no a la norma fundamental, en aplicación del principio de economía procesal y evitar los retardos del proceso, que tan solo harían una justicia diferida, en contravención al artículo 17 constitucional.

En el caso particular el Tribunal de primer grado estimó que para justificar la detención operaba la hipótesis de la flagrancia prevista en el artículo 146 fracción III, que en síntesis señala que para los efectos de la fracción I del diverso numeral 145 del propio ordenamiento legal, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando: *“...Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito...”*

Sin embargo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan solo contempla dos modalidades de la flagrancia, la denominada pura y la cuasiflagrancia, al establecer; “...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Así la figura jurídica de flagrancia que consagra nuestra norma fundamental no legitima la privación de la libertad con motivo de la comisión de un delito, después de haberse ejecutado el mismo, perdiéndose el hilo de la persecución, para posteriormente en el plazo de setenta y dos horas detenerlo, luego entonces al ser la regla la libertad personal, para privar de la misma se tiene que ajustarse exclusivamente a las hipótesis que como excepción marque nuestra Constitución, sin que el legislador ordinario pueda excederse en las mismas, como en el caso de la fracción III del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo establece.

Lo anterior conlleva a una extralimitación con violación directa a los derechos humanos, según el criterio sustentado por la Décima Época, Registro digital: 2002309, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), Página: 527, con el rubro y texto siguiente:

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.- El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese

participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos- el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.

Por lo que esta Sala de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse el derecho humano de la libertad, tiene la obligación de dejar de aplicar la norma secundaria que se separa de aquella en el caso concreto que se falla y con ello, sin reponer el procedimiento, de una vez decretar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad reservada del inculpado, al ser una violación esencial del procedimiento.

Siendo aplicable la jurisprudencia visible en la Décima Época, Registro digital: 2002449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.9o.P. J/4 (10a.), Página: 1755, bajo la voz de:

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.- En términos de lo establecido en los artículos 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal; en consecuencia, sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación en contra de una ilegal detención, dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal, constituye una privación de protección superior, jurídica y axiológicamente; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la

fase de averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de, por ejemplo la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, o de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas; en consecuencia, debe decirse que este tribunal constitucional, no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentado en la tesis XV.5o.10 P, publicada en la página 1530 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Penal, Novena Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.", así como de la jurisprudencia VI.2o. J/170 que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, con el rubro: "DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.", en el sentido de que se deben declarar inoperantes los conceptos de violación en contra de las violaciones que pudieran existir en relación con la detención de una persona, por considerarse irremediamente consumadas.

En el mismo sentido cobra aplicación la jurisprudencia de la Décima Época, Registro digital: 2004134 Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 45/2013 (10a.), Página: 529, que a la letra dice:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las

detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

En ese contexto y como se advierte que el activo no fue detenido en flagrancia, conforme lo puede demostrar la Autoridad Ministerial, que intenta fundar la legal detención en lo que establecen los artículos 145 fracción I y 146 fracción III, del Enjuiciamiento Penal del Estado, ello para aparentar que la detención del implicado, se llevo en los términos de la fracción I del numeral 146 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, de lo que se advierte que la detención se llevo a cabo en forma posterior del evento delictivo y si bien fue realizada dentro de las 72 setenta y dos horas después de cometido el ilícito en estudio, esta se llevo a cabo en lugar por demás distante a donde se perpetuo el injusto, de tal suerte que en la hipótesis no se surte lo que pretende el representante social con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 Constitucional, por lo tanto es de declararse que a partir del auto donde califican de legal la detención del inculpado, las actuaciones se tornan viciadas de nulidad y por ende no pueden surtir ningún efecto probatorio o de cargo en contra del aquí activo, sin embargo, la aplicación de ese criterio será procedente únicamente cuando se condene a un sujeto activo con base a la única confesión aislada, no así cuando existan otros medios de convicción que la corroboren, lo que en el presente caso ocurre, toda vez que el

activo del delito se encuentra aceptando hechos que le perjudican en su declaración ministerial, pero no puede considerarse dicha declaración como confesión, en tal tesitura la sola comprobación de la detención prolongada en el caso que nos ocupa, no es suficiente para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye, ya que existen en actuaciones otras pruebas incriminatorias, las cuales, al no derivar de manera directa ni indirecta de la detención del sentenciado, adquieren eficacia demostrativa y suficiente para tener por demostrada la plena participación de *****
***.

En tal virtud, los datos que proporcionan las pruebas señaladas y valoradas con anterioridad de manera individual, se estima que, si demuestran en forma plena la responsabilidad penal de *****
*****, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto numeral 233, en relación con el 236, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****; toda vez que al analizar la totalidad de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que al hacer un enlace lógico, jurídico y natural en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se pone de manifiesto que *****
*****, siendo el día 20 veinte de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, cuando la agraviada *****
*****, arribo a bordo de la unidad motora de la MARCA *****, *****

*****, *****
*****, *****
*****, al exterior de la negociación denominada "*****", la cual se localiza en *****

* * * * *
 * * * * * de la avenida * * * * *
 *, al cruce de las confluencias vehiculares * * * * * e * * * * *
 * * * * *, en la colonia * * * * *
 * * * *, en la * * * * *, * * * * *
 * *, específicamente en el área de estacionamientos, lugar en el que
 dejo debidamente estacionado el vehículo, para posteriormente
 descender del mismo, ello para ingresar al local comercial, dejando al
 interior del automotor a un menor de edad y 01 una bolsa de color
 beige con rayas azules y rositas, la cual contenía múltiples muebles,
 por lo que al encontrarse situada sobre la puerta de acceso con la
 intención de ingresar de nueva cuenta al automotor, se percató que se
 activó la alarma sonora del mismo, motivo por el cual advirtió que el
 indiciado * * * * *, se encontraba
 al interior de la unidad motora, quien previamente con un desarmador
 quebró la ventana del piloto para poder acceder al habitáculo del
 vehículo, el cual al percatarse de la presencia de la ofendida, desciende
 de manera abrupta del automotor para ascender a una motocicleta en la
 parte posterior, en la cual se encontraba el acusado * * * * *
 * * * *, por lo que al haberse
 montado en la motocicleta el indiciado * * * * *
 * * * *, el enjuiciado * * * * * puso en
 marcha la motocicleta, siendo que al arrancar inmediatamente después
 se colisionaron de manera intempestiva con un automotor, instante en
 el que ambos caen al suelo, lográndose reincorporar, para montarse
 inmediatamente el justiciable * * * * * en la
 motocicleta y darse a la huida, dejando una mochila que traía múltiples
 objetos, siendo que el indiciado * * * * *, recoge
 la bolsa materia del apoderamiento ilícito, y se retira corriendo del
 lugar teatro de los hechos criminosos, por lo que posteriormente, la
 agraviada al encontrarse en compañía de los elementos de la Policía
 Investigadora * * * * *
 *, * * * * *

*****, ello sobre la ***

*****, en la *****
*****, en la municipalidad de ***
*****, *****, se percató que
 el acusado y su cómplice se encontraban a bordo de la *****,

*****, *****, *****

*****,
*****,
*****,
*****,
 por lo que los señalo y los gendarmes procedieron a la detención del
 hoy sentenciado y un sujeto diverso, así como el aseguramiento de
 algunos muebles materia del latrocinio de cuenta; siendo así como se
 llevó a cabo el apoderamiento del objeto antes señalado el cual resulta
 ser un bien mueble, ya que se puede trasladar de un lugar para otro, tan
 fue así que fue sacado de la esfera de quien legalmente podía disponer
 del mismo y que en el presente caso lo es *****
*****, para entrar en poder de los activos del
 delito.

No pasa por desapercibido para quienes ahora resolvemos
 el hecho de que la defensa del sentenciado oferto diversos medios de
 prueba, sin embargo también es cierto que al momento de llevar a cabo
 el desahogo de la audiencia principal de fecha 12 doce de junio del año
 2015 dos mil quince, el acusado *****
*****, se desistió en su perjuicio de las pruebas
 pendientes por desahogar, consistente en el interrogatorio de la
 ofendida *****,

De igual forma se toma en cuenta que el delito por el que se le procesó es doloso, toda vez que intervino su voluntad para ejecutarlo; de acuerdo al dictamen del perito educador (foja 153 de autos originales), el cual adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Procesal de la Materia, del que se advierte que su instrucción corresponde a la educación secundaria y sus costumbres corresponden a la clase media baja de nuestro pueblo; el perito médico psiquiatra (foja 166 de autos originales), informó que sí se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, por lo tanto se le considera como una persona capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos reuniendo condiciones de imputabilidad; opinión pericial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 268 de la invocada Ley Adjetiva.

Asimismo, se cuenta con el contenido del oficio SJCCP/MIC/5610/2014, suscrito por el Encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, mismo que obra a foja 145 de actuaciones originales, del cual se advierte que no registra antecedentes penales por lo que en consecuencia se le considera como un **delincuente primario**.

De igual manera, se toman en cuenta las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión empleadas para la consumación del

ilícito que ahora se le imputa; condiciones todas las anteriores que al ya haber sido tomadas en consideración para actualizar las circunstancias agravantes del delito de robo reprochado al acusado, revelan que la peligrosidad social de ***** ***** es **mínima**; razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 236 bis, inciso a), fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, se estima justo y legal imponerle **LA PENA DE 02 DOS AÑOS DE PRISIÓN** y al pago de una **MULTA** por el importe de 05 cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$67.29 sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional, lo que asciende a la cantidad de **\$336.45 trescientos treinta y seis pesos 45/100 moneda nacional**, que deberá exhibirse a favor de la ***** ***** *****. Pena Privativa de la Libertad que deberá de extinguir en el Centro de Reinserción Social en el Estado de Jalisco ó en el lugar que para tal efecto designe el Representante del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, debiendo someterlo a un régimen de trabajo físico y superación intelectual acorde a sus aptitudes, y empezará a contar a partir del día en que se ponga a disposición de la autoridad competente para cumplirla, abonando a su favor 22 veintidós días que permaneció recluso hasta en tanto hizo uso del beneficio de la libertad bajo caución de la que actualmente goza.

VIII.- En cuanto al **pago de la reparación del daño**, advertimos que el A quo de manera correcta condeno al activo al pago de la reparación del daño lo cual será tramitado en vía incidental, a virtud de que hasta el momento no han sido acreditados los gastos erogados con documento idóneo por la parte ofendida y por lo tanto nos encontramos ante un monto indeterminado, sobre la base de aquello que fue desapoderada y se acredita con testigos, por lo que se condena al sentenciado al pago de éste rubro, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, 95, 96, 97, 99 y demás relativos y

aplicables del Código Penal para el Estado de Jalisco, aspecto éste que habrá de dilucidarse en el incidente que corresponda dentro de la etapa ejecutiva del juicio, desde luego una vez que en dicho trámite accesorio se aporte las pruebas necesarias que tornen líquida esta condena. En relación a la factibilidad de que la sanción que se impone pueda ser determinada en cuanto a su monto en la etapa ejecutiva del trámite.

Resulta aplicable la jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación bajo la siguiente voz: Novena Época Registro: 175459 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Página: 170

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

IX.- Se suspende al enjuiciable *****
*****, del ejercicio de los derechos y

prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, lo anterior de conformidad con la fracción VI, del artículo 38, de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

X.- Amonéstese al sentenciado ***** ***** para que no reincida, haciéndole las advertencia de Ley a que se refieren los ordinales 30 del Código Penal del Estado con relación al 295 del Enjuiciamiento Penal Estatal, en audiencia pública una vez que cause estado la presente resolución y prevalezca el sentido del presente fallo.

XI.- Ahora bien, en estricto cumplimiento al fallo protector, se atiende en apartado especial lo tocante a los **BENEFICIOS CONCEDIDOS AL SENTENCIADO,** señalando lo siguiente:

La sanción privativa de libertad que ha sido impuesta al sentenciado, se entiende con derecho al beneficio de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA,** previsto por el artículo 71, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en el entendido que de optar por dicho beneficio deberá exhibir la cantidad de **\$2,000.00 (DOS PESOS 00/100 moneda nacional),** la que deberá de pagar a favor de la secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Así mismo se le conceden los beneficios de **SUSTITUCIÓN y CONMUTACIÓN DE LA PENA,** previsto por el artículo 62 fracciones I, II y III del Código Penal en Jalisco, cuyo contenido reza:

“Artículo 62. La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este Código, en los términos siguientes:

I. Por trabajo e favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento de libertad si la prisión no excede de tres años;
o

III.- Por multa si la prisión no excede de dos años...”

En la inteligencia de que, en caso de acogerse al beneficio previsto por la fracción III del numeral en comento, deberá de pagar a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, una multa por la cantidad de **\$47,641.32 cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 32/100 moneda nacional**, la cual resulta de multiplicar los 708 setecientos ocho días de la sanción privativa de libertad que le faltan por purgar, por el salario mínimo vigente en la zona al momento de ocurrir los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$67.29 sesenta y siete pesos 29/100 moneda nacional, previo el pago de la reparación del daño.”

Resulta aplicable a lo anterior el criterio que se encuentra en la Novena Época, Registro: 198217, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 29/97, Página: 54, con el rubro y texto siguiente:

MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR.-

El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculcado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva

únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades.

De la misma forma, es aplicable el criterio localizable en la Octava Época, Registro: 910307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Materia(s): Penal, Tesis: 5366, Página: 2762, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 470, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.P.132 P, bajo la voz:

PRISIÓN SUSTITUTIVA DE. EQUIVALENCIA DÍA MULTA.- La sustitutiva de la pena privativa de libertad por multa, por imperativo legal, conforme al artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal debe hacerse a razón de un día de prisión por un día multa, sin que la autoridad tenga arbitrio sobre el particular, dado que el precepto es sumamente claro al precisar que "... tratándose de la multa sustitutiva de la pena de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

Siendo opción del sentenciado el acogerse a cualquiera de los concedidos beneficios, y en caso de no hacerlo y optar por la pena de prisión, durante su internamiento deberá someterse a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales, como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos, conforme lo prescrito en el arábigo 64 de la Ley Sustantiva Criminal para el Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado además en los artículos 1º, 14 y 16 de la Carta Magna, 325, 326 y 327 del Enjuiciamiento Penal Vigente y 192 de la Ley de Amparo, se concluye el presente estudio con base en los siguientes:-

RESOLUTIVOS:

PRIMERA.- Por los razones y fundamentos expresados en el cuerpo del presente fallo, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución emitida por esta Segunda Sala, el día 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en el Toca Penal 1439/2015, a través de la cual se confirmó la determinación que emitió el Juez *****

*****, el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, dentro de la causa penal 605/2014-A, en la que se condenó a *****
****, como responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de *****
*****.

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la resolución dictada por el A Quo, únicamente por lo que ve al apartado de los beneficios concedidos al reo, atendiendo a los considerandos expuestos en el presente fallo y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

TERCERA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al *****

****, para que tenga a este Tribunal de Alzada, dando cabal cumplimiento al fallo protector emitido dentro de los autos del juicio de amparo Directo número 351/2016, promovido por *****
*****, en su carácter de Defensor Particular del quejoso .

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Segunda Sala “Lic. Julio Acero Cruz” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciados **GUILLERMO VALDEZ ANGULO, ANTONIO FLORES ALLENDE Y ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, este último en sustitución del Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado **JOEL CURIEL BAÑUELOS**, quien autoriza y da fe.

<<